



SANTA FE

LEY 9730 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Ley de Sanidad, modifica arts. 92, 93 y 128 de la N° 2287.

Sanción: 30/08/1985; Promulgación: 24/10/1985;
Boletín Oficial 01/11/1985.

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 92, 93 y 128 de la Ley de Sanidad N° 2287, los que quedarán redactadas de la siguiente manera:

"Artículo 92): Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer los importes, y a su actualización cuando sea necesario, que deberán abonarse por los siguientes conceptos: Derecho anual de inspección a farmacias, droguerías, herboristerías y laboratorios establecidos de cualquier naturaleza; Derecho de habilitación a nuevas farmacias, droguerías, herboristerías y laboratorios; Derecho por instalación y anual que corresponda a los depósitos de drogas; Traslado de farmacias en el mismo distrito o de un distrito a otro; y transferencia de farmacia.-

Quedarán exentos de pago de las tasas; la instalación de farmacia en la localidad donde no existiera otra establecida, las transferencias de farmacia cuando en la localidad sea única; y el traslado a un a localidad donde sea única. Están incluidas en esta ley, las droguerías, sean éstas medicinales o industriales, los laboratorios de cualquier naturaleza y los depósitos de drogas, especialidades farmacéuticas o de materiales de curación. El pago de las tasas por derecho de inspección deberá efectuarse dentro del primer trimestre del año, pasado el cual se le recargará el importe que fije el Poder Ejecutivo.-

Los carteles de turno, nómina de farmacias, droguerías, herboristerías, laboratorios, depósitos de representantes, etc., libretas para control de estupefacientes, libros para anotaciones de varias sustancias tóxicas, folletos de leyes y decretos, se abonarán según lo establezca el Poder Ejecutivo o el órgano en quien éste delegue esa facultad".-

"Artículo 93: Las infracciones a las normas de la presente ley y sus modificaciones, su reglamentación y a las que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo en virtud de las facultades que se le acuerden por las mismas, serán penadas con los importes siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Multas de A 1.- a A 100.-;
- c) Clausura total o parcial, temporal o definitiva, según la gravedad de la causa o reiteración de la infracción, del local o establecimiento en que ella se hubiere cometido;
- d) Comiso de especialidades farmacéuticas, drogas y demás sustancias de uso en medicina humana que se encuentren en infracción o en poder de personas no autorizadas para su tenencia, venta y distribución.-

La Inspección General de Farmacia Drogas y Medicamentos de la Provincia está facultada para disponer los alcances de las medidas aplicando las sanciones separadas o conjuntamente, teniendo en cuenta los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y sus proyecciones desde el punto de vista sanitario.-

Las acciones administrativas emergentes de infracciones a la presente ley y a los reglamentos que en consecuencia se dicten prescribirán a los tres años de cometida la infracción.-

La prescripción quedará interrumpida por la secuela del proceso o por la comisión de otra infracción a cualquiera de esas normas. Los titulares de los establecimientos a que se refiere esta Ley, responden directamente por las multas que se apliquen a sus directores técnicos y demás empleados.-

Autorízase al Poder Ejecutivo a actualizar los montos de las multas que se fijan cuando lo considere necesario".-

"Artículo 128: Las sanciones de multas y clausuras serán apelables por ante el Juez del Crimen en turno dentro de los cinco días de su notificación; en caso de multas inferiores a los diez Australes (A 10.-) el recurso será acordado previo pago de la misma en el momento de su interposición".-

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

JOSE ANTONIO REYES; CARLOS AURELIO MARTINEZ; Dr. OMAR JULIO EL HALLI OBEID; Dr. ROBERTO JOAQUIN VICENTE.

